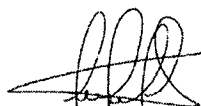


2016-440

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del art. 317 del C. General del Proceso, doy entrada de las diligencias, revisado el presente proceso a la fecha no hay embargo de crédito ni remanentes, ni se encuentra títulos consignados. Téngase en cuenta que no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Pasa para el trámite pertinente.

Zipaquirá, 30 de noviembre de 2020

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2016-440

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2° que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del **10 de abril de 2019**, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Oficiese.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

Quinto: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Sexto: desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

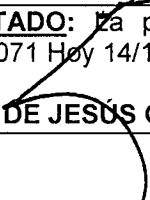
Séptimo: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 071 Hoy 14/12/2020
El Secretario.


JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN